

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00293-00
Demandante: Héctor Emilio Leiva Orozco y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a continuación de la audiencia inicial el día **28 de julio de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac64f4c2be95d6de1d2738f7dde7984628490e7ceee82a6633ccedf2265e257**

Documento generado en 16/05/2023 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00167-00
Demandante: Yefersson Sánchez Lizarazo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a continuación de la audiencia inicial el día **2 de agosto de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5b0f2742e06c2a5699c73538e1c589360c5a4de691cf784f5edb2a86ea168d**

Documento generado en 16/05/2023 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00062-00
Demandante: Consorcio Sinergia.
Demandado: Consorcio FFIE Alianza – BBVA en calidad de vocero del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura educativa – FFIE

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El Consorcio Sinergia formuló demanda ejecutiva en contra del Consorcio FFIE Alianza – BBVA en calidad de vocero del patrimonio autónomo del fondo de infraestructura educativa – FFIE para que se librara en su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero pendientes por cancelar de la factura electrónica de venta FE-12, que a continuación se relacionan:

“1.1 DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 228,041,873.36) M/CTE, por el capital pendiente de pago, adeudado, y contenido en la factura FE 12 con fecha de Generación 22/12/2021 y Fecha de Vencimiento 23/12/2021

1.2. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital relacionado numeral 1.1 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la fecha se calculan en CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$127.708.000)

2. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas, agencias de derecho y gastos procesales que se ocasionen en el presente trámite.”

II. CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 422 de la Ley 1564, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En esa dirección, el Despacho encuentra menester subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos. Sobre el particular, el Consejo de Estado en decisión reciente señaló:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹.

¹ Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

Esta Sección² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.**

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, **aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.**

La obligación es **exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Asimismo, los artículos 246 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,** el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...). Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que para el extremo ejecutante el título ejecutivo se configura con los siguientes documentos:

- Copia digital de la factura electrónica de venta FE-12.
- Orden de pago No. 1285 de fecha 29 de diciembre de 2021.

² Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

- Contrato de obra 1380-1255-2020

Documentos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012 –*antes citados*- no cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, comoquiera que la obligación en ellos contenida no es exigible.

Sobre el particular, se recuerda que todo título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación que el obligado debe observar en favor de su acreedor, bien sea una conducta de dar, de hacer o de no hacer y, en todo caso, esa obligación debe ser expresa *-la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada-*, clara *- la obligación aparece determinada en el título-* y exigible *-la obligación puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición-*.

En ese sentido, el Despacho advierte en la factura y la orden de pago un evento que, por lo menos, en sede del proceso ejecutivo ponen en tela de juicio la claridad y la exigibilidad de la obligación. Al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

- i) Se tiene que la factura electrónica de venta FE-12 alcanza un valor de \$924.818.893,84, de los cuales se amortiza un 25% por lo que el valor a pagar total de la factura es \$693.614.222,84.
- ii) Por su parte la orden de pago No. 1285 que tiene como fundamento el pago de la factura FE-12 se reconoció por un valor de \$618.539.178 del cual se aprecian unos descuentos que alcanzan la suma de \$228.041.873,36.
- iii) En relación con el descuento, se observa que la parte ejecutante considera que, no tiene asidero jurídico pues existe una medida cautelar sobre el proceso administrativo de incumplimiento adelantado por la entidad ejecutada, que impedían cobrar la cláusula penal del contrato.

Revisada la orden de pago y la comunicación del 26 de agosto de 2022 emitida por el Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura educativa – FFIE, el Despacho evidencia que el valor descontado en la factura FE-12⁴, por concepto diferente a las retenciones de impuestos es por valor de \$210.851.694 y tiene como fundamento “apremio”, a diferencia a lo relacionado en una factura diferente esto es la FE-18, tal como se observa:

⁴ PRUEBA06032023_120649, que tiene como pre factura la FE-10, según la comunicación.

NUMERO DE CONTRATO	INSTITUCION EDUCATIVA	FACTURA/CUENTA DE COBRO #	VALOR INSTRUIDO A DESCONTAR	APLICACIÓN DE MEDIDA CONTRACTUAL DECISIÓN DEL COMITÉ FIDUCIARIO
1380-1255-2020	IE JOSE MIGUEL DE LA CALLE - SEDE PRINCIPAL	FE -10	210.851.694	Apremio
1380-1225-2020	IE JUAN EVANGELISTA BERRIO - SEDE BRISAS DE LA CASTELLANA	FE -18	45.699.630	TAI y Cláusula Penal

- iv) Contrario a lo indicado por la parte ejecutante, no es clara la naturaleza del descuento, pues por apremio, pueden presentarse diferentes circunstancias diferentes a la compensación por la cláusula penal, por lo que el título valor que aduce la parte ejecutante no es claro, pues la procedencia o no del descuento no fue acreditado.
- v) Ahora bien, si se encontrara debidamente acreditado el descuento como parte de la cláusula penal, el Despacho advierte que si bien existe una medida cautelar que impedía el cobro de la cláusula penal pecuniaria, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, decretó la *“suspensión provisional de los efectos jurídicos del oficio No. X107217 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual el Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura educativa -FFIE declaró el incumplimiento del contrato de obra No. 1380-1226-2020, imponiendo la cláusula penal pecuniaria”*⁵, lo cierto es que el descuento se hizo efectivo, lo que tiene plenos efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad de los encargados en dar cumplimiento de la medida cautelar. Eso sí, no se puede dejar de señalar que no se encuentra acreditada la notificación personal de ese proveído a la entidad, a efectos de determinar si al momento de realizar la orden de pago No. 1285 del 29 de diciembre de 2021, la entidad ya conocía la suspensión provisional.

En este contexto, es claro que el descuento realizado por la entidad obedece a circunstancias particulares de la ejecución del contrato, que no fueron debidamente acreditadas, de donde no es posible en esas circunstancias librar mandamiento de pago en su favor, pues precisamente lo que denota esta situación es que los extremos de la obligación están en discusión.

En ese orden de ideas y atendiendo a que el descuento realizado por la entidad tiene como fuente una compensación de la cual se desconoce su origen la obligación no es clara ni actualmente exigible, de donde se concluye, por lo menos en esta instancia procesal que los documentos presentados por la parte demandante no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

⁵ PRUEBA06032023_120750.

Consideración final

Revisado el expediente se observa, que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, así:

“El embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las cuentas de las siguientes entidades bancarias, limitando la cuantía de la medida cautelar hasta la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos teniendo en cuenta la cuantificación realizada del proceso ejecutivo en la correspondiente demanda.”

Comoquiera que, los documentos aportados por la parte demandante no prestan mérito ejecutivo, no resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero: En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae0bc241e297f570bde53c99408b11d317b3388e3b6c98450479dbd0ffe5dd0**

Documento generado en 16/05/2023 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00093-00
Demandante: Proteco Ingeniería S.A.S
Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y otro

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Aporte copia de los actos administrativos demandados, la constancia de su notificación, así como del Contrato de Obra No. 1157 de 2020, los cuales son necesarios para el presente asunto.
2. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique agotó el requisito de procedibilidad frente a los demandados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 161 y literal i del numeral 2º del artículo 164 ibídem.
3. Allegue constancia del agostamiento de los recursos obligatorios, en caso de que fueran procedentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 161 y literal i del numeral 2º del artículo 164 ibídem.
4. Comoquiera que se pretende la nulidad de la Resolución No. 322 del 27 de enero de 2022 determine en los fundamentos de derecho de las pretensiones las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021*.
5. Aclare en la pretensión cuarta a que acta de obra se refiere, ya que se indicó únicamente “(...) *se ordene que la entidad demandada está obligada a cancelar el acta de obra No. (...)*”
6. Se allegue el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante a un abogado en ejercicio y con la tarjeta profesional vigente, o se acredite la calidad de abogado del representante legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
7. Realice la estimación razonada de la cuantía en armonía con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021*.

8. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la(s) entidad(es) para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 ibídem, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda.

De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17-MAY-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d386a67ada3e82c5a5d8685fff8a2b2df3e4639b1575614a0e7b0d4176bcf2**

Documento generado en 16/05/2023 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00094-00
Demandante: Yeibana Carolina Sánchez Duran
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Yeibana Carolina Sánchez Duran instauró demanda en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil con ocasión de los perjuicios causados con la expedición de la Resolución 14445 de 25 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **Yeibana Carolina Sánchez Duran** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los

artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José Gonzalo Oliveros Navarro**, identificado(a) con cédula de extranjería No. 717.327 y tarjeta profesional No. 387.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17-MAY-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c57dd9c99dba0861801b4d59aef5c3ae6216c352dffcb4c0956b76a4d6950f**

Documento generado en 16/05/2023 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>